

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio de Seguridad Social entre España y la República Argentina.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto los Plenipotenciarios de España y la Argentina firmaron en Madrid, con fecha 28 de mayo de 1966, un Convenio de Seguridad Social, cuyo texto se inserta seguidamente:

El Jefe del Estado español y el Presidente de la República Argentina,

Animados del deseo de regular las relaciones en materia de Seguridad Social entre los dos países,

Han decidido concluir un Convenio sobre Seguridad Social, y a tal efecto han nombrado como sus Plenipotenciarios:

El Jefe del Estado español, al excelentísimo señor don Fernando María Castiella, Ministro de Asuntos Exteriores;

El Presidente de la República Argentina, a su excelencia don Enrique S. Rabinovitz Hantover, Subsecretario de Seguridad Social de la Argentina,

Quienes, después de haber cambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido las siguientes disposiciones:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1

1. El presente Convenio se aplicará:
 - A) En España, a las legislaciones relativas:
 - a) A invalidez, vejez y supervivencia:
 - a') Del Régimen General.
 - b') Del Mutualismo Laboral.
 - b) A maternidad (Seguro de Enfermedad).
 - c) A accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
 - d) A los regímenes especiales para determinadas clases de trabajadores, por lo que respecta a los riesgos o prestaciones cubiertos por las legislaciones indicadas en los apartados precedentes.
 - B) En Argentina, a las legislaciones relativas:
 - a) A invalidez, vejez y muerte.
 - b) A las indemnizaciones y otras prestaciones en casos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
 - c) Al Seguro obligatorio de maternidad.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a todos los actos legislativos que completen o modifiquen las legislaciones indicadas en el párrafo 1 de este artículo.

3. Sin embargo, no se aplicará a las leyes y disposiciones que extiendan los regímenes existentes a nuevas categorías profesionales o a las leyes y disposiciones que establezcan una rama de la Seguridad Social, no prevista en el Convenio, si uno de los Estados contratantes notificara al otro su opinión, en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación oficial de las mismas.

ARTÍCULO 2

Las legislaciones enumeradas en el artículo 1, vigentes, respectivamente, en España y en Argentina, se aplicarán por igual a los trabajadores de ambos Estados, los cuales tendrán los mismos derechos y las mismas obligaciones que los nacionales del Estado contratante en cuyo territorio se encontraren.

ARTÍCULO 3

1. El principio establecido en el artículo 2 será objeto de las siguientes excepciones:

a) Los trabajadores asalariados o asimilados que dependan de una Empresa pública o privada domiciliada en uno de los dos Estados contratantes y fueran enviados al territorio del otro por un periodo de tiempo limitado continuarán sujetos a la legislación del primero, siempre que la permanencia en el otro Estado no exceda de un periodo de doce meses. En el caso de que la ocupación se prolongase por cualquier motivo imprevisible más allá del plazo previsto y excediera de doce meses, podrá excepcionalmente mantenerse la aplicación de la legislación vigente en el Estado en que tenga su sede la Empresa, previa conformidad expresa de la autoridad competente del otro Estado.

b) El personal de vuelo de las Empresas de transporte aéreo estará exclusivamente sujeto a la legislación vigente en el Estado en donde tenga su domicilio la Empresa.

c) Los miembros de la tripulación de un buque abanderado en uno de los dos Estados contratantes estarán sujetos a las disposiciones vigentes en dicho Estado. Cualquier otra persona que la nave emplee para tareas de carga y descarga, reparación y vigilancia en puerto, estará sujeta a la legislación del Estado bajo cuyo ámbito jurisdiccional se encuentre la nave.

d) Los trabajadores asalariados o asimilados de cualquiera de los dos Estados contratantes que participen con su trabajo en actividades artísticas resultantes de la cooperación entre personas o Empresas de uno u otro quedan sujetos a la legislación del Estado en que se realicen las más, aunque su permanencia en dicho territorio sea inferior a doce meses.

2. Las Autoridades competentes de ambos Estados contratantes podrán, de común acuerdo, establecer excepciones a las reglas expresadas en el párrafo 1 del presente artículo y suprimir o modificar en casos particulares o para determinados grupos profesionales las excepciones enumeradas en el mismo.

ARTÍCULO 4

1. Los funcionarios de carrera de las Representaciones Diplomáticas y Consulares quedan sometidos a la legislación del Estado a que pertenezcan.

2. Los demás funcionarios, empleados y trabajadores al servicio de las Representaciones Diplomáticas y Puestos Consulares o al servicio personal de alguno de sus miembros quedan igualmente sujetos a la legislación del Estado a cuyo servicio se encuentran, siempre que dentro de los tres meses siguientes a su contratación no opten, con autorización en su caso de la Autoridad competente de dicho Estado, por acogerse a la legislación del Estado contratante en cuyo territorio presten sus servicios. Si la relación de trabajo ya existía en el momento de entrar en vigor el presente Convenio, el término de tres meses se contará a partir de esta fecha.

Las Autoridades competentes de ambos Estados contratantes podrán resolver, en cada caso particular, la opción que pretendan ejercer las personas a que se refiere el párrafo anterior de este apartado, fuera del plazo previsto en el mismo.

ARTÍCULO 5

Los trabajadores españoles y los trabajadores argentinos que puedan hacer valer en uno de los dos Estados contratantes un derecho a prestaciones económicas por causa de invalidez,

vejez o muerte o el Seguro contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, conservan tal derecho, sin limitación alguna, al trasladarse al territorio de su propio Estado. Si se trasladaran a un tercer Estado, conservarán tal derecho en las mismas condiciones que el Estado que otorga la prestación que conceda a sus nacionales residentes en dicho tercer Estado.

TITULO II

Disposiciones especiales

ARTÍCULO 6

1. Para los trabajadores asalariados o asimilados españoles o argentinos que hayan estado sujetos sucesivamente o alternativamente a la legislación de los dos Estados contratantes, los periodos de seguro y los periodos asimilados cumplidos en virtud de la legislación de cada uno de los Estados contratantes serán totalizados.

2. Cuando en virtud de la legislación de los Estados contratantes el derecho a una prestación dependa de los periodos de seguro cumplidos en una profesión que se rija por un régimen especial de Seguridad Social, sólo se totalizarán para la concesión de tales prestaciones los periodos cumplidos en la misma profesión en uno u otro Estado. Cuando en el Estado al que pertenece el trabajador no exista un régimen especial de Seguridad Social para dicha profesión, sólo se tendrán en cuenta para la concesión de las citadas prestaciones en el otro Estado los periodos que en el primero haya cumplido en el ejercicio de la misma, dentro del Régimen de Seguridad Social vigente. Si, a pesar de ello, el asegurado no alcanzare el derecho a las prestaciones del régimen especial, los periodos cumplidos en el mismo se considerarán como si hubiesen sido cumplidos en el régimen general.

3. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, cada Entidad gestora determinará según su propia legislación y de acuerdo con la totalización de los periodos de seguro cumplidos en ambos Estados, si el interesado reúne las condiciones requeridas para beneficiarse de las prestaciones previstas por tal legislación.

ARTÍCULO 7

1. Las prestaciones que los asegurados a quienes se refiere el artículo 6 del presente Convenio o sus derecho habientes pudieran pretender en virtud de las legislaciones de ambos Estados contratantes y a consecuencia de la totalización de los periodos a que hubiere lugar se liquidarán de la siguiente manera:

a) Las Entidades gestoras de ambos Estados contratantes determinarán, por separado, el importe de las prestaciones a que el interesado tendría derecho si los periodos de seguro totalizados se hubieren cumplido bajo su propia legislación.

b) La cuantía que a cada Entidad gestora le corresponde satisfacer será la que resulte de establecer la proporción entre el período totalizado y el tiempo cumplido bajo la legislación de su propio Estado.

c) El beneficio que se otorgue será la suma de los importes parciales que con arreglo a este cálculo corresponde abonar a cada Entidad gestora.

2. El pago de las prestaciones se efectuará por las Entidades gestoras de cada Estado contratante conforme se establezca en el correspondiente acuerdo administrativo.

ARTÍCULO 8

Cuando las prestaciones a otorgarse por las Entidades gestoras de ambos Estados no alcancen el haber mínimo fijado para las mismas en el Estado en que se abonare la prestación, la Entidad gestora de ese Estado otorgará el mayor beneficio necesario para alcanzar dicho haber mínimo, el cual será liquidado conforme a la proporción fijada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

1. El presente Convenio no confiere derecho alguno al pago de prestaciones por un período anterior a la fecha de su entrada en vigor.

2. Todo período de seguro o período asimilado cumplido en virtud de la legislación de uno de los Estados contratantes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio será tomado en consideración para la determinación del dere-

cho a prestaciones que se reconozcan conforme a las disposiciones del mismo.

3. Las prestaciones suspendidas con arreglo a las disposiciones vigentes en cada uno de los Estados contratantes, por residencia de los interesados, podrán ser reanudadas conforme al presente Convenio, a petición de los interesados, y se liquidarán desde la fecha de prestación de la solicitud correspondiente, de acuerdo con las normas en vigor en ambos Estados sobre caducidad y prescripción de derechos de la Seguridad Social.

4. En cuanto a los derechos resultantes de la aplicación del párrafo anterior serán válidos desde la fecha de vigencia del presente Convenio, siempre que la petición de los interesados sea efectuada dentro de un plazo no superior a los seis meses, a contar de la entrada en vigor.

ARTÍCULO 10

El interesado podrá renunciar a la aplicación de las disposiciones del artículo 7 del presente Convenio. En este caso las prestaciones se determinarán separadamente por la Entidad gestora del Estado contratante correspondiente, según su respectiva legislación, independientemente de los periodos de Seguro cumplidos en el otro Estado.

TITULO III

Disposiciones varias

ARTÍCULO 11

A los fines del presente Convenio se entiende por Autoridades competentes los Ministros o Secretarios de Estado, bajo cuya competencia se encuentren los regímenes enumerados en el artículo 1. Dichas Autoridades se comunicarán todas las informaciones relativas a las medidas adoptadas para su aplicación y las referentes a las disposiciones de su legislación que puedan modificarlo.

ARTÍCULO 12

1. Las Autoridades competentes y las Entidades gestoras de los dos Estados contratantes se otorgarán gratuitamente reciproca asistencia para la aplicación del presente Convenio.

2. Los reconocimientos médicos y las informaciones administrativas a que esté sujeto por cuenta de las Entidades gestoras de un Estado contratante el asegurado que se encuentre en el otro Estado serán llevados a cabo por la Entidad gestora de dicho Estado, a petición y por cuenta de la Entidad gestora obligada.

ARTÍCULO 13

Cuando las Entidades gestoras de los dos Estados contratantes hayan de abonar prestaciones económicas con arreglo al presente Convenio lo harán válidamente en moneda del propio Estado. Las transferencias resultantes de esta obligación se efectuarán conforme a los acuerdos de pago vigentes entre ambos Estados o conforme a los mecanismos que a tales efectos fijen de común acuerdo las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 14

1. Las exenciones de derechos, tasas e impuestos establecidas en materia de Seguridad Social por la legislación de uno de los dos Estados contratantes se aplicarán también, a efecto del presente Convenio, a los nacionales del otro Estado.

2. Todos los actos y documentos que en virtud del presente Convenio hubieren de producirse quedan exentos de visado y legalización por parte de las Autoridades diplomáticas o consulares.

ARTÍCULO 15

Para la aplicación del presente Convenio, las Autoridades competentes y las Entidades gestoras de los dos Estados contratantes se comunicarán directamente entre sí y con los asegurados o con sus representantes.

ARTÍCULO 16

Las solicitudes y los documentos presentados a las Autoridades competentes o a las Entidades gestoras de uno de los dos Estados contratantes serán igualmente válidos como presentados ante las Autoridades o Entidades gestoras correspondientes del otro Estado.

ARTÍCULO 17

Los recursos que correspondan interponer ante una institución competente para recibirlos de uno de los dos Estados contratantes se tendrán por interpuestos en término aun cuando se presenten ante la correspondiente institución del otro Estado, siempre que lo sean dentro del plazo establecido por la legislación del Estado ante quien deba sustanciarse el mismo.

ARTÍCULO 18

Las Autoridades diplomáticas y consulares de los dos Estados contratantes podrán representar sin mandato especial a los nacionales de su propio Estado ante las Autoridades competentes y ante las Entidades gestoras en materia de Seguridad Social del otro Estado.

ARTÍCULO 19

Las Autoridades competentes de los dos Estados contratantes resolverán de común acuerdo las diferencias o controversias que puedan surgir en la aplicación del presente Convenio.

ARTÍCULO 20

Para facilitar la aplicación del presente Convenio, las Autoridades competentes de ambos Estados contratantes establecerán Organismos de enlace.

TITULO IV

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 21

1. Hasta la fecha de aplicación en España del Régimen General de la Seguridad Social, que regula el texto articulado de la Ley 193/1963, serán de aplicación, por lo que respecta al Mutualismo Laboral, las siguientes normas:

2. Los trabajadores argentinos en España, en virtud de este Convenio, gozarán de las prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia del Mutualismo Laboral, en los mismos términos que los trabajadores españoles, siempre que cumplan:

a) Las condiciones establecidas en el Régimen General del Mutualismo Laboral y las normas complementarias de carácter general relativas al régimen del Mutualismo.

b) Las condiciones previstas en los Estatutos de la Mutualidad Laboral en que por la profesión respectiva estuvieran afiliados.

3. Los trabajadores argentinos que durante cinco años hubieren pagado cuotas al Mutualismo Laboral tendrán derecho a pensión de jubilación si el periodo de trabajo correspondiente se hubiere cumplido en el transcurso de los últimos siete años anteriores a su salida de España, aunque los referidos siete años no precedan inmediatamente a la fecha de edad de la jubilación.

4. En los casos previstos en el párrafo anterior, los argentinos que durante cinco años hubieren pagado cuotas tendrán derecho, a partir de la edad de sesenta años, a una pensión de jubilación igual a las cinco treintavas partes de la pensión total. La referida pensión de jubilación se aumentará en una treintava parte en la pensión total por cada año de trabajo, además de los cinco cumplidos en España.

La fracción de la pensión se calculará sobre las bases de cotización correspondiente a los dos últimos años de trabajo en España.

La misma pensión se modificará, en su caso, por medio de un coeficiente de revalorización equivalente al aplicado en España a las pensiones liquidadas en las épocas en que dicho trabajador realizó los dos últimos años de trabajo en España.

5. Las fracciones de pensión mencionadas en el apartado anterior revertirán a los derecho habientes de los trabajadores en la proporción prevista por las disposiciones legales españolas para la pensión total.

6. Las pensiones o fracciones de pensión concedidas a los trabajadores argentinos y sus derecho habientes al amparo de las disposiciones del presente artículo se revalorizarán en la misma proporción que las concedidas a los súbditos españoles.

7. A los efectos del derecho a las prestaciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo, se acumularán los periodos de trabajo cumplidos en la Argentina en actividades correspondientes a las incorporadas o encuadradas en el Mutualismo Laboral. Sin embargo, las normas relativas a la liquidación pro-

porcional de las prestaciones establecidas en el presente Convenio no serán de aplicación con respecto a las pensiones correspondientes del Mutualismo Laboral.

ARTÍCULO 22

1. El presente Convenio regirá por el término de tres años, a partir de la fecha de su entrada en vigor. Se considerará prorrogado tácitamente por periodos de un año, salvo denuncia notificada por escrito por el Gobierno de cualquiera de los dos Estados contratantes, por lo menos, tres meses antes de su vencimiento.

2. En caso de denuncia, las estipulaciones del presente Convenio y de los Acuerdos Administrativos que lo desarrollan seguirán siendo aplicables respecto de los derechos adquiridos, siempre que su reconocimiento se haya solicitado dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de extinción del mismo.

3. Las situaciones determinadas por derechos en vías de adquisición en el momento de extinción del presente Convenio serán reguladas de común acuerdo entre los dos Estados contratantes.

ARTÍCULO 23

1. El presente Convenio será ratificado y los Instrumentos de Ratificación serán canjeados en Buenos Aires.

2. El Convenio entrará en vigor el día primero del segundo mes siguiente al de la fecha de canje de los Instrumentos de Ratificación.

3. Las modalidades de aplicación del presente Convenio serán objeto de un Acuerdo Administrativo.

Hecho en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y seis en doble ejemplar, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Estado español, *Fernando Maria Castiella* Por la República Argentina, *Enrique S. Rabinovitz Hantover*

Por tanto, habiendo visto y examinado los veintitres artículos que constituyen dicho Convenio; oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar, en nombre de España y de sus Plazas y Provincias Africanas, cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de julio de 1967 por la que se aprueba el manual de normalización militar.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 203, de fecha 25 de agosto de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 11961, subcapítulo 1.23. Tercer principio, párrafo segundo, renglón tercero, donde dice: «... trabajos comprendidos», debe decir: «... trabajos emprendidos»

Página 11962, subcapítulo 1.3. Utilidad general de la normalización, párrafo sexto, renglón tercero, donde dice: «... para un mínimo uso», debe decir: «... para un mismo uso».

Página 11968, párrafo primero, renglón segundo, donde dice: «... Normalización de la Marina», debe decir: «... Normalización en la Marina».

Página 11973, subcapítulo 4.23. Suplementos, párrafo segundo, renglón segundo, donde dice: «enmiendas», debe decir: «enmiendas».